

Cartagena, Quince (15) Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

**Solicitante:** NELSON FUENTES ZULETA y YANIRIS TORRES MOSCOTE

**Oposición:** LUCY MOSQUERA ANAYA

**Predio:** PARCELA N°28

### **Acta No. 130**

### **II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de los señores NELSON FUENTES ZULETA y YANIRIS TORRES MOSCOTE, en donde funge como opositora la señora LUCY MOSQUERA ANAYA.

### **III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tienen derecho los señores NELSON FUENTES ZULETA y YANIRIS TORRES MOSCOTE y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre 4 hectáreas con 3508 metros cuadrados, que hacen parte del predio Parcela N°28, ubicado en la parcelación Ave María del Corregimiento de Llerasca, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a y e del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que inicialmente los señores YANIRIS TORRES MOSCOTE y NELSON FUENTES, ingresaron a la parcelación Ave María en el año 1990, lugar en el que empezaron a sembrar cultivos de pan coger como yuca, plátano, maíz, y construyeron una casa en la que vivían con sus hijos, y posteriormente en el año 1992, el INCORA expidió en su favor la Resolución de Adjudicación N°1760 de la Parcela N°28.

Seguidamente, señalaron los solicitantes que para ese mismo año 1992 comenzó a incursionar la Guerrilla, grupo que hacía tránsito en la parcelación, situación que se complicó aún más con el ingreso de los Paramilitares quienes perpetraban hurtos de ganado y homicidios selectivos.

Relató, que para el año 1999 el solicitante acordó con su hijo que también se llamaba NELSON FUENTES, trasladar un ganado, no obstante este último se adelantó y se fue a realizar labores de ordeño en una parcela colindante que también es de propiedad del reclamante, lugar en el que miembros de las AUC al mando de John Jairo Esquivel alias "El Tigre", le hurtaron \$500.000 en efectivo que tenía y lo asesinaron.

Informó, que con ocasión del asesinato de su hijo el solicitante decidió desplazarse para el Municipio de Agustín Codazzi con toda su familia y dejar la finca al cuidado de otras personas, asistiendo al fundo de manera intermitente debido al temor de perder la vida.

Explico, que las AUC continuaron realizando acciones en contra de los bienes del reclamante, específicamente para el 2003, fecha para la cual los paramilitares nuevamente ingresaron al predio y hurtaron el ganado y los chivos que tenía junto con las herramientas y los enseres, razones por las cuales el solicitante decide abandonar de manera definitiva y no volvió a asistir a la parcela.

Aseveró, que durante el tiempo en que la parcela estuvo abandonada fue ocupada por varias personas que la explotaban sin su consentimiento, las cuales según su parecer estaban al mando de las AUC, entre ellos el señor JUAN NIEVES, al respecto de quien una vez tuvo conocimiento que estaba en su fundo, el señor NELSON FUENTES le solicitó que se fuera de su predio por lo que el señor NIEVES lo demandó laboralmente indicando que debía pagarle una liquidación en su calidad de trabajador, situación que aduce el reclamante es falsa.

Comentó, que para el año 2011 el señor NELSON FUENTES decidió retornar al predio sin ningún tipo de acompañamiento institucional, y lo comenzó a explotar nuevamente con agricultura y ganadería, y después de adecuar nuevamente el fundo junto a su compañera decidió venderlo, sin embargo luego de adelantada la negociación del inmueble, realizaron una labor de medición de la parcela N°28 en la cual constataron que 4 hectáreas con 3508 metros cuadrados que eran ocupados por una señora llamada LUCY MOSQUERA ANAYA hacían parte de su fundo.

Según lo indicó el solicitante, la señora LUCY ANAYA MOSQUERA le manifestó que había comprado esa porción de 4 hectáreas a un señor llamado HERNÁN ANGARITA, quien a su vez compró a un señor llamado JESÚS GARCÍA, sujetos que señala el reclamante ocuparon esa parte de su predio durante el intervalo que este se encontraba en abandono.

Finalmente, según consta en la anotación N°8 del FMI N°190-54594, los solicitantes NELSON FUENTES y YANIRIS TORRES MOSCOTE, en el mes de noviembre del año 2015 vendieron la Parcela N°28, al señor LIBAR DE JESUS PARRA QUINTERO, a través de

escritura pública N°0581 del 13 de noviembre de 2015, aclarando que si bien el negocio jurídico versa sobre la totalidad del predio, se exceptúan las 4 hectáreas con 3508 metros cuadrados que la señora LUCY MOSQUERA ANAYA continua poseyendo.

Por lo anterior, advirtió la UAEGRTD, que la presente solicitud pretende únicamente la restitución de las 4 hectáreas con 3508 metros cuadrados en la que se encuentra la señora LUCY MOSQUERA, advirtiendo que la posesión de esta se dio como consecuencia de la pérdida del vínculo del solicitante con esa porción a raíz de los hechos victimizantes.

Finalmente se denotó que sobre el predio se encuentra afectación de hidrocarburos de tipo área de exploración Contrato N:CR4 - Operador Drummond LTDA, y afectación por minería por título vigente reactivado en ejecución de carbón –titulares JUAN CARLOS CASA, CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ, CESAR AUGUSTO MENDOZA, FRANCIA LUCIA DÍAZ – ANM.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2018, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y se ordenó vincular a la señora LUCY MOSQUERA AMAYA, quien según los hechos es la actual poseedora de las 4 hectáreas solicitadas y al señor LIBAR PARRA QUINTERIO, quien según el FMI N°190-54594 es el actual propietario de la Parcela N°28 a la cual hace parte la porción reclamada.

De igual forma se vinculó al BANCO DE BOGOTÁ, entidad que registra una hipoteca en su favor en el FMI N°190-54594, a DRUMMON LTDA, a la ANH, ANM y a los señores JUAN CARLOS CASAS, CARLOS EDUARDO GONZALEZ, CESAR AUGUSTO MENDOZA y FRANCIA LUCIA quien se informó en el ITP son titulares de los contratos de explotación y Minería desarrollados en la zona.

Aunado a ello se ofició a la ANT, a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente, a la UARIV y a Corpocesar.

Posteriormente, el Banco de Bogotá presentó escrito de contestación visible a folio 168 a 183 del Cuaderno N°1, en el cual si bien expresamente no se opuso a la solicitud del caso, si requiere entre otras cosas que se reconozca la validez y eficacia jurídica del contrato de hipoteca que tiene constituido en su favor en la parcela N°28.

Por su parte, la señora LUCY MOSQUERA ANAYA, mediante apoderado presentó escrito de oposición visible a folio 276 a 292 del Cuaderno N°2.

Igualmente, el señor LIBAR DE JESUS PARRA QUINTERO a través de apoderado, presentó escrito de contestación en el cual indicó que si bien no se opone a la solicitud acogiendo en su totalidad a los hechos presentados por la UAEGRTD, requiere que en caso de ser necesario sea declarada su buena fe exenta de culpa como actual propietario de la Parcela N°28.

También se observa, que la entidad DRUMMOND LTD, presentó escrito de contestación visible a folio 323 a 338 del Cuaderno N°3, en el cual explico que en el predio objeto de reclamación ni tal empresa, ni la Unión Temporal CR-4, han adelantado, ni adelantan actualmente trabajos exploratorios en la porción de 4 hectáreas solicitadas, concluyendo que no ven imposibilidad alguna para que se adelante el presente proceso de restitución de tierras.

A la postre el Juzgado de instrucción, mediante auto calendaro 27 de septiembre de 2018, admitió la oposición presentada por la señora LUCY MOSQUERA, y aceptó las contestaciones del señor LIBAR DE JESUS PARRA QUINTERO, del BANCO DE BOGOTA y de la DRUMMOND LTDA.

### **OPOSICIÓN DE LA SEÑORA LUCY MOSQUERA ANAYA.**

La señora LUCY MOSQUERA ANAYA, a través de apoderada judicial presentó oposición a la solicitud de restitución incoada por los aquí reclamantes, en el cual manifestó entre otras cosas, que se encuentra en posesión pacífica y publica de las 4 hectáreas reclamadas por el solicitante que hacen parte de la Parcela N°28.

Así mismo afirmó, que no pudo intervenir durante la fase administrativa con el objeto de poder controvertir lo manifestado por el señor NELSON FUENTES ZULETA en la presente solicitud, hechos que declara son falsos, temerarios y mentirosos, alegando que el solicitante nunca ha sido obligado a desalojar la porción objeto de controversia y mucho menos forzado a salir de esta.

También señaló, que desde el año 1992 (antes de los hechos de violencia que alega), ya las 4 hectáreas se encontraban en posesión de terceros por parte de compañeros de la parcelación del señor NELSON FUENTES, por lo cual concluye este nunca ha tenido relación material alguna con la extensión que solicita.

Así mismo advirtió, que al señor FUENTES en su momento le fueron adjudicados dos predios consistentes en la parcela N°28 y la N°29, una con su amante y la otra adjudicada a su esposa, predios que refiere nunca ha dejado solos, ya que tenía un

administrador llamado JUAN NIEVES, primo hermano del reclamante, y a quien para no pagarle sus prestaciones lo declaró invasor, el cual falsamente relaciona con los paramilitares en la solicitud de tierras.

No obstante lo anterior, advirtió que el señor JUAN BAUTISTA NEVES FUENTES, quien le administraba al señor NELSON FUENTES las parcelas N°28 y 29, instauró en contra de este una demanda laboral identificada con el Radicado N°2010-0402, emitida en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, la cual fue fallada mediante sentencia del año 2012, en la que previa declaración de existencia de un contrato laboral entre el señor NIEVES y el solicitante, se condenó a este último a pagar todas las prestaciones sociales que le adeudaba como administrador de los fundos, por lo cual asevera que el reclamante jamás abandonó las parcelas que indica.

Igualmente comentó, que el señor NELSON FUENTES no merece ser beneficiado por el estado, ya que es una persona que actúa de mala fe, puesto que en la actualidad a pesar de haber vendido las parcelas 28 y 29 en el año 2015, ahora quiere reclamar mediante proceso de restitución de tierras 4 hectáreas que posee de manera pacífica una madre con sus hijas que explotan la tierra.

También expuso, que el señor NELSON FUENTES al igual que la señora LUCY MOSQUERA para el año 2007, asistían a las reuniones del Comité de Parceleros de Ave María, en el cual esta última se encontraba en calidad de poseedora de las 4 hectáreas reclamadas, refiriendo que antes del año 2007, los anteriores poseedores de esa porción solicitada, y demás campesinos firmaron un convenio con INCORA, documento que también suscribió el señor NELSON FUENTES, en el cual se consignó que había muchos parceleros sin repartir aún que estaba ocupando pequeñas extensiones, por lo que todos acordaron que se respetaran las tierras en las que materialmente estaban.

También se observa, que frente a los hechos específicos, alegó la opositora que el señor NELSON FUENTES, ni su esposa jamás han tenido la posesión de esas 4 hectáreas solicitadas, en la que actualmente la señora LUCY MOASUQUE desarrolla cultivos de palma africana, limón, pasto de manera pacífica, publica e ininterrumpida.

#### **Contestación del señor LIBAR PARRA QUINTERO.**

El señor LIBAR DE JESUS PARRA QUINTERO, quien fue vinculado en calidad de propietario actual de la Parcela N°28, presentó escrito de contestación en el cual manifestó que si bien no se opone a la solicitud de restitución de las 4 hectáreas objeto de reclamación, acogiendo en su totalidad a los hechos presentados, lo cierto es que en caso de ser necesario requiere ser declarado de buena fe exenta de culpa, de acuerdo a la forma en que adquirió el mencionado fundo.

Así mismo comentó, que los solicitantes transfirieron el dominio de la parcela N°28 en su favor, bajo su plena voluntad y discernimiento, sin presión alguna, reiterando que solo están reclamando 4 hectáreas con 3.508 metros cuadrados, que tiene en posesión la señora LUCY MOSQUERA ANAYA,

De igual forma explicó, que mediante escritura Publica N°0581 del 13 de noviembre de 2015, compró las parcelas N°28 y N°29 a los reclamantes, aclarando que si bien la escrituración se hizo por el globo total de ambos fundos, al respecto de la N°28 se comprometió a firmar la escritura de desenglobe a favor de los señores NELSON FUENTES y YANIRIS TORRES, una vez estos efectuaran los trámites correspondientes para recuperar las mencionadas 4 hectáreas.

#### **Contestación BANCO DE BOGOTA.**

El Banco de Bogotá, fue vinculado en calidad de acreedor hipotecario según consta en la anotación N°9 del FMI N°190-54594 de la Parcela 28, al respecto del cual presentó escrito de contestación visible a folio 168 a 173 del Cuaderno N°2, en el cual expresó entre otras cosas, que el señor LIBAR DE JESUS PARRA QUINTERO, concurrió al banco a efectos de solicitar un crédito hipotecario ofreciendo como garantía dos inmuebles, el primero identificado con el FMI N°190-54594 que corresponde a la Parcela 28 y el N°190-54595 a la parcela N°29.

Frente a ello, el Banco de Bogotá hizo un recuento de los estudios y viabilidad de la garantía que surtió por lo que procedieron a aprobarle varios créditos, destacando que la hipoteca que constituyó el señor LIBAR PARRA a favor del Banco Bogotá es abierta y de primer grado, por lo que cobija todas y cada una de las obligaciones contraídas por el hipotecante.

Por lo anterior, resaltando que el señor LIBAR DE JESUS PARRA es el propietario legítimo del inmueble que se solicita, y como quiera que el Banco de Bogotá adujo haber surtido con este una hipoteca de buena fe previo estudio de títulos correspondientes, concluye que no puede enfilarse este proceso en contra de la reseñada hipoteca, ya que la parcela no tenía limitaciones de la propiedad al momento en que fue efectuada la garantía real.

También informó que el Banco de Bogotá se encuentra en total imposibilidad de establecer que dicho bien podía encontrarse enmarcado en alguna de las causales establecidas en la Ley 1448 de 2011, porque lo afirma haber actuado de buena fe exenta de culpa.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

Con base en lo reseñado pretende el Banco de Bogotá, se declare que es otorgante de buena exenta de culpa de la garantía de hipoteca que pesa sobre la parcela N°28 identificada con el FMI N°190-5459, y se abstenga la Cancelación de la misma.

**Trámite ante la Sala**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

**Pruebas:**

- Copia de constancia de inscripción en el RTDA. Ver folio 27 del cuaderno 1
- Copia de solicitudes de representación antes la Unidad. Ver folios 28 y 29 del cuaderno 1
- Copia de documento de identificación del señor Nelson Fuentes. Ver folio 30 del cuaderno 1
- Copia de plano de INCORA de la parcela 28. Ver folio 31 del cuaderno 1
- Copia de queja presentada por el solicitante ante la personería de Agustín Codazzi del 2003. Ver folios 32 y 33 del cuaderno 1
- Copia de certificado de la personería municipal de Agustín Codazzi de 2003. sobre pérdida de bienes. Ver folio 34 del cuaderno 1
- Copia de escrito dirigido por el solicitante al director nacional de la Red de Solidaridad Social. Ver folio 36 a 37 del cuaderno 1
- Copia de derecho de petición presentado por el solicitante al comandante de policía de Agustín Codazzi, fecha 2004. Ver folio 38 del cuaderno 1
- Folios 39 al 42 del cuaderno 1 Ininteligibles.
- Copia denuncia año 2004 ante la fiscalía. Ver folios 43 a 47 del cuaderno 1
- Copia de Reporte de aceptación de hecho versionado por postulado. Ver folio 48 del cuaderno 1
- Copia certificado Acción Social. Ver folio 49 del cuaderno 1
- Copia de escritura pública n° 187 del 2011. Ver folio 50 a 51 del cuaderno 1
- Copia de Resolución de Adjudicación de INCORA n° 1767 de 1992. Ver folio 52 a 55 del cuaderno 1
- Copia acta de calificación de SNR, Ver folio 56 del cuaderno 1
- Copia de pago de impuestos unificados del municipio Agustín Codazzi – Gobernación del Cesar. Ver folios 57 a 62 del cuaderno 1
- Copia de acta de recepción de documentos fase administrativa. Ver folio 63 del cuaderno 1
- Copia cedula de la señora Lucy Mosquera Anaya. Ver folio 64 del cuaderno 1
- Copia contrato de predio rural de fecha 2007 entre los señores Lucy Mosquera y Hernán Angarita. Ver folio 65 y reverso del cuaderno 1.
- Copia de documento de identificación del señor Hernán Angarita. Ver folio 66 del Cuaderno N°1.

- Copia de contrato de compraventa de inmueble celebrado entre los señores Jesús Mara García en calidad de vendedor y el señor Hernán Angarita, de fecha 2004. Ver folio 67 del Cuaderno N°1.
- Copia de acta de recepción de documentos de la Unidad. Ver folio 68 del Cuaderno N°1.
- Copia de contrato de compraventa celebrado entre los señores Nelson Fuentes, Yaniris Torres y Carlina Mercedes Calderón como vendedores y Libar de Jesús Parra como comprador. Ver Folio 69 a 71 del Cuaderno N°1.
- Copia de acuerdo de compromiso sobre hectáreas faltantes. Ver folio 72 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Escritura Publica N°581 de fecha 13 de noviembre de 2015, Ver folio 73 a 87 del Cuaderno N°1.
- Copia de pagos de impuestos unificados de Codazzi. Ver folio 88 a 89 del Cuaderno N°1.
- Copia de ITP de la parcela reclamada. Ver folio 90 a 95 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de FMI N°190-54594. Ver folio 96 a 98 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de información catastral. Ver folio 99 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°190-54594. Ver folio 100 a 102 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Técnico de Georreferenciación. Ver folio 103 a 112 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito presentado por Drummond LTD. Ver folio 156 a 158 del Cuaderno N°2.
- Copia escrito presentado por Coordinador del Observatorio de la Consejería Presidencial para los DDHH. Ver folio 162 a 163 del Cuaderno N°1.
- Copia Escrito presentado por el Notario Tercero de Valledupar. Ver folio 164 del Cuaderno N°1.
- Copia escrito presentado por el Observatorio de Derechos Humanos. Ver folio N°166 del Cuaderno N°1.
- Copia de Contestación Banco de Bogotá y anexos. Ver folio 168 a 271 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Corpocesar. Ver folio 272 a 274 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de LUCY MOSQUERA ANAYA. Ver folio 276 a 292 del Cuaderno N°2.
- Copia de mapa. Ver folio 293 del Cuaderno N°2.
- Copia de Acta de reunión con beneficiarios y aspirantes a tierras asentados en el predio "Ave María". Ver folio 296 a 299 del Cuaderno N°2.
- Contrato de compraventa de un predio rural entre Hernán Angarita y Lucy Mosquera. Ver folio 300 del Cuaderno N°2.
- Copia de cedula Hernán Angarita. Ver folio 301 del Cuaderno N°2.
- Copia de Contrato de Compraventa de inmueble de Jesús María García y Hernán Angarita. Ver folio 302 del Cuaderno N°2.
- Copia de sentencia de fecha 17 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. Ver folio 303 a 312 del Cuaderno N°2.

- Copia escrito de contestación Libar de Jesús Parra Quintero. Ver folio 314 a 317 del Cuaderno N°2.
- Copia escrito de la Gobernación de Cesar y anexos. Ver folio 318 a 322 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito de contestación de la Drummond LTD y anexos. Ver folio 323 a 340 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito de la ANH. Ver folio 341 a 343 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito de la Secretaria de Gobierno Municipal de Agustín Codazzi Cesar. Ver folio 344 a 345 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito de la ANM. Ver folio 346 a 349 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Ver folio 350 del Cuaderno N°2.
- Copia escritos de la ANM. Ver folios 355 a 356 del Cuaderno N°2.
- Copia de Diagnostico Registral del FMI N°190-54594. Ver Folio 360 a 363 del Cuaderno N°2.
- Copia del FMI N°190-54594. Ver folio 365 a 369 del Cuaderno N°2.
- Copia del FMI N°190-67050. Ver folio 370 a 371 del Cuaderno N°2.
- Página de periódico El Espectador. Ver folio 373 del Cuaderno N°2.
- Certificado de emplazamiento radial. Ver folio 373 a 377 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de la ANT. Ver folio 379 a 390 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de la ANLA. Ver folio 420 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación Drummond. Ver folio 421 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de ANLA. Ver folio 422 a 423 del Cuaderno N°2.
- Copia certificado de Fiscalía. Ver folio 428 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de Electricaribe. Ver folio 429 a 437 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de Drummond. Ver folio 438 a 442 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de la Secretaria de Gobierno Municipal de Agustín Codazzi. Ver folio 443 a 446 del Cuaderno N°2.
- Copia de certificado de Planeación Municipal de Agustín Codazzi. Ver folio 447 del Cuaderno N°2.
- Copia de sentencia de fecha 17 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito. Ver folio 476 a 485 del Cuaderno N°2.
- Escrito de contestación IGAC. Ver folio 486 a 487 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de la AURIV. Ver folio 12 a 22 del Cuaderno N°3.
- Copia de informe de caracterización. Ver folio del Cuaderno N°3.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **COMPETENCIA.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiaran los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

### **LA LEY 1448 DE 2011 EN EL MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La Ley tiene por objeto<sup>1</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>2</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente

<sup>1</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>2</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

**CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Agustín Codazzi para los años 1999 y siguientes.

El en el presente proceso se están solicitando 4 hectáreas con 3508 metros cuadrados, que hacen parte de la Parcela N°28, ubicada en la parcelación Ave María, Corregimiento de Llerasca, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, este se encuentra ubicado en la parte norte del departamento del Cesar, a 45 minutos de la capital del departamento de Valledupar, a una distancia de 60 Km. El municipio está conformado por 42 barrios. Este posee diversidad de climas debido a que parte de su territorio la conforma la serranía del Perijá.



El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana<sup>3</sup>. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

<sup>3</sup> Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso. `

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque. `

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, Gonzaález, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

La economía del Municipio es principalmente Agropecuaria basada en el cultivo del Algodón, Café, Caña de Azúcar, Palma Africana y otros productos agrícolas en menor escala. Del mismo modo la cría de semovientes como ganado ovino, caprino y vacuno; y en menor escala explotación minera la cual aumentará con la apertura de la mina El Descanso, con una extensión de 42.800 hectáreas.<sup>4</sup>

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica<sup>5</sup>, “en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que “hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país”.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control

<sup>4</sup> Ver: <https://www.agustincodazzi-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Presentacion.aspx>

<sup>5</sup> Ver: Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>

territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>6</sup> en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná,*

<sup>6</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>7</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se

<sup>7</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pdf?view=1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo, que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...).** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"<sup>8</sup> en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

*"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores*

<sup>8</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>

estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

Así mismo informó la Unidad de Restitución de Tierras que para los años 1996 se empieza a evidenciar acciones de los grupos al margen de la ley hacia la población civil:

*“Para el caso del municipio de Agustín Codazzi, es en 1996 que se empieza a evidenciar el posicionamiento, expansión y control de los paramilitares. Primero ingresan como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a través de un grupo móvil que realizaba operaciones denominadas “Avispa”, en la que realizaban ofensivas en diferentes sitios de manera concertada, planeada y simultánea, posteriormente se fueron estructurando hasta consolidar lo que constituyó el Frente Juan Andrés Álvarez.*

*Es importante mencionar que una de las estrategias de los paramilitares de las ACCU y posteriormente de las AUC, era capturar o reclutar guerrilleros, quienes luego servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias, corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región. Así mismo, estas personas informaban a los comandantes sobre los presuntos colaboradores o simpatizantes de la guerrilla, por ello se presentó un aumento significativo en Codazzi de asesinatos selectivos(...)Las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la intención de generar terror en la población, por lo tanto eran operaciones contundentes caracterizadas por el uso de tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en horas de la noche en donde rompían las puertas y sacaban amarradas a las personas para luego ser desaparecidas y asesinadas. Se identifican nuevas formas de actuación, como el uso de ‘la mona’ y ‘la motosierra’ por parte de las Autodefensas, lo cual atemoriza a los pobladores y ocasiona cambios en la cotidianidad de los habitantes de la región, por ejemplo “a las seis de la tarde todo el mundo estaba recogido, todo el mundo se recogía a las seis”<sup>9</sup>, asegura una de las personas participantes en un taller de recolección de información comunitaria.*

*Los paramilitares llegan al municipio, entrando primero al mercado de Agustín Codazzi, controlando la venta de ganado y poco a poco se dirigieron hacia el área rural. Entre los comandantes paramilitares identificados por los habitantes de la zona de San ramón, El Cairo y El Pozón, se encuentran alias “Goyo” y alias “El Indio”.*

*En este sentido, los hechos perpetrados por las ACCU impactaban no solo en los pobladores del área urbana, sino que además tenían efecto en el área rural, generando un terror generalizado en los habitantes del municipio, tal es el caso de la desaparición de los señores José Daza, Mendinueta, una comerciante conocida como ‘La Chiqui’ y 10 personas más (...)Entre 1995 y 1996 se empieza*

<sup>9</sup> COLOMBIA. UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Línea de Tiempo de las veredas El Pozón, El Cairo y San Ramón. Op. Cit.

a registrar las primeras acciones de inteligencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU en el municipio de Agustín Codazzi, con la premisa de generar acciones contrainsurgentes en el norte y centro del departamento del Cesar.

En el año 1996 ingresan al municipio bajo el mando de Salvatore Mancuso y los hermanos Castaño, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en Sabanas de San Ángel, en el Magdalena hasta los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y la Paz<sup>\*10</sup>. Este grupo móvil conformado por aproximadamente 25 hombres estuvo bajo el comando de Rene Ríos González alias “Santiago Tobón” y alias “Baltazar”. En el municipio de Agustín Codazzi, el grupo móvil estuvo bajo el comando de alias “El Negro”, quien estuvo en la zona hasta 1997, posterior a ello fue designado como comandante Hernando de Jesús Fontalvo alias el “Pájaro”, quien estuvo hasta junio del año 1997, puesto que es detenido en el departamento de la Guajira.

(...)En el segundo semestre de 1997, el grupo móvil fue dividido en dos: Al comandante “Mario”, le fue encomendada la zona hasta San Diego y a Juan Andrés Álvarez alias “Daniel” le fue encargada desde la trocha de Verdecía. En diciembre de 1998, alias “Daniel” fue dado de baja en enfrentamiento con la fuerza pública, razón por la cual, en su honor, “Jorge 40” bautizó al grupo que se quedó en la zona minera del Cesar como el Frente Juan Andrés Álvarez<sup>11</sup>.

Una vez muerto “Daniel”, asumió como comandante del frente John Jairo Esquivel alias “El Tigre”, quien fue capturado poco después del asesinato de 7 investigadores del CTI en la Trocha de Verdecia, en el mes de marzo de 2000. Posterior a su captura fue designado como responsable de frente a Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida” quien asumió como comandante de frente hasta el 2005, quien fue capturado en un centro comercial de Venezuela el 22 de diciembre de 2009, para luego ser entregado a la justicia Colombiana.

La primera incursión paramilitar en el municipio de Agustín Codazzi se perpetró el 23 de septiembre de 1996. El grupo armado llegó en horas de la noche y sacaron de sus casas a once personas, entre ellas, José Ulises Mendieta López, Juan Martín Mendieta Arias, Edith Vergara Ramírez, Enilda Escobar Ramos, Jesús María Montejo Angarita, Isabel Rodríguez Peñaranda, Rober Solano Ocaño, Geoberto Torres Lascarro, Berna Esther Ospino, Carlos José Cuello Daza y Adolfo

\* El ingreso de las Autodefensas estuvo acompañado y apoyado por dirigentes y empresarios del Cesar como Jorge Genecco y Rodrigo Tovar Pupo, quienes estaban siendo presionados por las guerrillas que se encontraban en el Cesar, tal como lo menciona Hernando de Jesús Fontalvo, alias el ‘Pájaro’ en entrevista otorgada a Verdad Abierta.

10 VERDAD ABIERTA. Cuando Mancuso y sus ‘paras’ eran pobres. [Citado el 28 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>

<sup>11</sup> Ibíd.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

*León Leyes Brochel, once personas que luego son secuestradas.<sup>12</sup> Esta acción, fue coordinada por alias 'El Pájaro' y un grupo de hombres que llegaron en varias camionetas al pueblo.*

*Según los testimonios de Francisco Gaviria, alias "Mario", ante Justicia y Paz las víctimas fueron trasladadas a la hacienda Siboney, en jurisdicción del municipio de Bosconia, y luego de tenerlas encerradas en una habitación de finca, las mataron a tiros y enterraron sus cuerpos en fosas.<sup>13</sup>*

*Este hecho Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" lo presenta en su diario no publicado titulado 'Mi vida como autodefensa'. Tovar Pupo relata la entrada de las ACCU a Codazzi de la siguiente manera: "Allí estaban el Negro y el comandante Jimmy (...) me informó que él había tomado la determinación de operar con un grupo móvil que estaría operando entre Codazzi y Valledupar, mientras podía organizar bien los grupos de choque porque eran muy pequeños para enviarlos a la zona rural, pues serían blanco muy fácil de las guerrillas. Que él ya tenía bien clara la situación en relación con el enemigo, y por eso tomó la decisión de operar con este grupo móvil (...)"<sup>14</sup>.*

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD<sup>15</sup>:

*"(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y*

<sup>12</sup> EL PILÓN. Por homicidio y secuestro 'El Pájaro' estará enjaulado 28 años más. Valledupar. 25 de mayo de 2011. [Citado el 28 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.elpilon.com.co/inicio/por-homicidio-y-secuestro-%E2%80%98el-pajaro%E2%80%99-estara-enjaulado-28-anos-mas/>

<sup>13</sup> Verdad Abierta. El pueblo más victimizado del Cesar. [Citado el 8 de septiembre de 2014]. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=444>

<sup>14</sup> TOVAR PUPO, RODRIGO, alias "Jorge 40". "Mi vida como autodefensa y mi participación como miembro del BN y del BNA", citado por VERDAD ABIERTA, Las verdades y mentiras del libro de 'Jorge 40'. [Citado el 7 de octubre de 2013]] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/2334-las-verdades-y-mentiras-del-libro-de-jorge-40>

<sup>15</sup> Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014

*los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca<sup>16</sup>*

De lo expuesto y conforme a los pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Municipio de Agustín Codazzi-Departamento del Cesar.

#### **LA CALIDAD DE VÍCTIMA.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

---

<sup>16</sup> El Cesar es oficialmente un "territorio libre de coca"; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

*corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>17</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

*la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>18</sup>".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".*

**BUENA FE EXENTA DE CULPA**

<sup>18</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

LA BUENA FE CUALIFICADA, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>19</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

*c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”*

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>19</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>20</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

---

<sup>20</sup> ARTÍCULO 78. : “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

**ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de los señores NELSON FUENTES ZULETA y YANIRIS TORRES MOSCOTE y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre 4 hectáreas más 3508 metros cuadrados que hacen parte de la Parcela N°28 identificada con el FMI N°190-54594, ubicada en la parcelación Ave María del Corregimiento de Llerasca Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 27 del Cuaderno N°1.)

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de los solicitantes con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alegan los señores NELSON FUENTES ZULETA y YANIRIS TORRES MOSCOTE.

**Identificación Del Predio:**

La extensión de 4 hectáreas más 3508 metros cuadrados solicitada, hace parte del predio Parcela N°28, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-54594, ubicado en la parcelación Ave María, Corregimiento de Llerasca, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de los solicitantes con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral	Area Georreferenciada
Se solicita una porcion de la parcela N°28	190-54594	4 hectáreas mas 3508 M2	ExPropietarios	19 hectáreas con 4.099 metros cuadrados	21 hectáreas mas 4542 metros cuadrados	4 hectáreas mas 3508 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

Coordenadas Geográficas				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
157170	9° 51' 12,115" N	73° 13' 7,180" W	1581524,34	1094208,68
157165	9° 51' 10,424" N	73° 13' 2,797" W	1581472,72	1094342,36
157166	9° 51' 9,327" N	73° 12' 59,847" W	1581439,24	1094432,34
157167	9° 51' 5,550" N	73° 13' 0,067" W	1581323,16	1094425,94
157168	9° 51' 4,311" N	73° 13' 1,110" W	1581285,01	1094394,27
157169	9° 51' 4,985" N	73° 13' 7,931" W	1581305,19	1094186,34
6 COMUNICACIÓN	9° 51' 10,200" N	73° 13' 6,130" W	1581465,58	1094240,82

Coordenadas Geográficas < DATUM GEODESICO WGS\_84 >

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área visible en el FMI N°190-54594 es de 19 hectáreas con 4.099 metros cuadrados, el área catastral es de 21 hectáreas con 4542 metros cuadrados y la extensión tanto del ITP como del informe de georreferenciación es de 4 hectáreas con 3508 metros cuadrados.

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área georreferenciada por la UAEGRTD, esta es 4 hectáreas con 3508 metros cuadrados, como quiera tal extensión corresponde a la porción de terreno que están reclamando los solicitantes, entidad que además posee equipos de precisión al metro GPS, corporación que también llevó a cabo proceso de verificación de colindancias en campo con el solicitante NELSON FUENTES ZULETA.

Aunado a ello, es necesario precisar que la extensión acogida de 4 hectáreas con 3508 metros cuadrados, no se trata de una reducción de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, sino que por lo contrario obedece al área de terreno objeto de debate.

Cabe advertir, que el predio solicitado, no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante lo anterior, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que el predio se encuentra en zona de fítulo vigente reactivado en ejecución de carbón con código de expedición GJK-121 y adicionalmente se encuentra en área de contrato de exploración del contrato CR4, por lo cual en caso de que se acceda a la restitución se deberán dar órdenes tendientes a la materialización del derecho, teniendo en cuenta estos aspectos.

Respecto a la relación Jurídica de los señores NELSON FUENTES ZULETA y YANIRIS TORRES MOSCOTE, con la porción de terreno reclamada, se observa en el FMI N°190-54594 en su anotación N°1, que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA les adjudicó la Parcela N°28 de la cual hacen parte las 4 hectáreas más 3508 metros cuadrados solicitadas, mediante Resolución N°1767 del año 1992.

Así mismo, del reseñado folio de matrícula también se sustrae que los solicitantes ostentaron la calidad de propietarios de la parcela N°28 hasta el año 2015, cuando efectuaron la venta del predio al señor LIBAR DE JESUS PARRA QUINTERO.

No obstante lo anterior, resulta relevante indicar frente a la relación de los solicitantes de manera específica con las 4 hectáreas con 3508 metros cuadrados de la Parcela N°28 reclamadas, que el señor NELSON FUENTES ZULETA reconoció en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción, que tal porción de terreno siempre estuvo ocupada por otros parceleros hasta llegar a la actual opositora LUCY MOSQUERA desde el año 1992, denotando así que desde la época en que le fue adjudicada la parcela N°28 en su favor no ha tenido ningún vínculo material con esas 4 hectáreas, así lo aseveró:

*“Preguntado. Y como se hizo usted, dígame a esta audiencia, a la parcela 28 que está ubicada en el Corregimiento de Llerasca, Codazzi-Cesar, que mediante contrato de compraventa vendió al señor Libar de Jesús Parra Quintero. Contesto. Esa parcela la adquirí por intermedio del Incora, me la tituló en el año 92. En el año 92 me tituló la parcela 28... Preguntado. Pero por eso es que usted ha venido para explicarnos porque la parcela 28 si estaba conformada por una totalidad de tantas hectáreas, no se incluyeron esas 4 hectáreas como propiedad suya o de la parcela 28. Contesto. Me la tenían ocupada. Preguntado. Quien se la tenía ocupada. Contesto. Me la tenían ocupada, primero ya le había dicho Gerardo Chica Timoteo, el como quien dice, el cede a Jesús García, Jesús García vende las mejoras a Hernán Angarita, y Hernán Angarita vende las mejoras a Lucy Mosquera. Preguntado. Hasta que año se la tenían ocupada en esta situación que usted le está narrando a esta audiencia. Contesto. Desde el 92 que metieron a Gerita, hasta ahora, porque eso no lo han desocupado y yo no he podido recuperarla, porque no había puertas donde tocar, lo bueno es que llegó restitución, pero antes a donde se quejaba uno”.*

Adicionalmente, continuó explicando el solicitante, que si bien él tenía la propiedad de la parcela N°28, lo cierto es que esas 4 hectáreas con 3508 metros cuadrados reclamadas, siempre estuvieron ocupadas por otros parceleros, relatando que inicialmente estaba un señor a quien denomina “GERITA”, y que luego este vende al señor HERNÁN ANGARITA y finalmente este a la señora LUCY MOSQUERA actual opositora, reconociendo que tenía pleno conocimiento de la estancia y posesión de estos en esa porción por más 15 de años, expresando que nunca realizó ninguna acción



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

policiva o de otra índole para recuperar materialmente las 4 hectáreas, evidenciándose además que en el año 2015 cuando decidió vender la totalidad del globo, fue cuando llevó a cabo un trabajo de medición del que sustrajo que esa porción hacía parte de su parcela, así lo señaló:

*“Preguntado. Usted dijo que Gerardo Chica le fue impuesto ahí condicionalmente, probablemente por la Guerrilla, pero que no sabía usted directamente, llegaba la información que el pertenecía a la Guerrilla o algo por el estilo. Contesto. Gerita hasta donde yo lo conocí no perteneció a la guerrilla. Preguntado. Señor Nelson quiere decir ello que el señor Gerita permaneció en la parcela no. 4 de la 28 hasta que tiempo?. Contesto. Hasta cuando le entregó al señor Jesús García, que eso fue por ahí como en no recuerdo, usted sabe que para las fechas uno esas cosas, eso fue ahí buscamos la fecha donde el entregó a Jesús García eso fue como en el bueno en tiempos si soy, sin embargo, yo soy muy curioso me gusta anotar como en el 2006, como en el dos mil y pico el duró su tiempo ahí. Preguntado. Díganos de ahí en adelante a quien le entregó Gerita. Contesto. A Jesús García “Chucho”, mi vecino de la 28. Preguntado. y que tiempo duró Chucho ahí. Contesto. El señor Jesús no duró mucho tiempo, porque el si era consciente y me decía esto es tuyo, un tiempo regular, pero las fechas si no soy exacto, pero las tengo. Preguntado. A partir de Chucho en adelante quien más ha estado en posesión de esas 4 hectáreas. Contesto. Vamos por Angarita un señor viejo que compra las mejoras a Chucho se las cede en condición de mejoras. Preguntado. German Angarita le vende a quien. Contesto. German Angarita por lo que tengo conocimiento y es así el que me formó el problema porque los anteriores sabían que era mío, Chucho, Gerardo Timoteo, y luego la señora Lucy...Preguntado. Y usted en el año 2015 que le vende al señor Libardo de Jesús Parra Quintero, estando esas 4 hectáreas dentro de un globo de mayor extensión como hacen esa negociación. Contesto. ese señor es un tipo serio y correcto, el doctor Libardo Parra Quintero, **aquí hay un problema vamos a medirte**, te compro así, no yo no quiero vender problemas porque esas tierras me las tienen ocupadas, el día que las legalice de pronto pero no te va a valer, si quieres hagamos una cosa, vamos a suscribir un documentos porque mire están legalizado la parcelación que yo creo que hasta el doctor Libardo hizo crédito para comprarme, pero suscribimos un documento que son 15 hectáreas y que dentro del predio de mayor extensión me quedan 4, y que no hay condiciones para vendértelas, el día que vaya a vender no te las voy a vender, como quieras Nelson lo que me interesa es que tú las recuperes y sean descontadas las 4 hectáreas...**Preguntado. Díganos señor Fuentes si durante el tiempo transcurrido de Gerita Chica hasta el 2007, transcurriendo aproximadamente unos 15 años. Contesto. El tiempo se lo repartieron entre los TRES. Preguntado. En las personas que posesionaron, que compartieron la posesión del lote. Contesto. En esa época ellos compraban el uno le vende al otro. Preguntado. Dígale al Despacho señor Fuentes si durante esos 15 años anteriores a Lucy usted le hizo algún reclamo que conste en que usted le exigía la entrega del lote a los señores anteriores. Contesto. No, repito no había un medio para reclamar, los que estaban ahí si sabían que era mío, no había a quien reclamarle. Preguntado.***

***Usted supo que la señora Lucy compró el lote, ósea las mejoras del lote y que ellos construyeron allí un sistema de riego, sembró palma, sembró limones, etc., usted se enteró de todos esos pormenores. Contesto. Si me entere de eso”.***

Lo manifestado por el señor NELSON FUENTES referente al ingreso de terceras personas en la porción reclamada aproximadamente desde el año 1992, resulta contradictorio a lo consignado en los hechos de su solicitud, en donde se afirma que este que perdió la parcela N°28 incluida la porción solicitada, por hechos victimizantes ocurridos en el año 1999 a raíz del asesinato de uno de sus hijos por parte de las AUC, señalando que cuando retornó al fundo en el 2011 y recuperó materialmente la parcela, encontró que esas 4 hectáreas de la misma, estaban siendo explotadas por la señora LUCY MOSQUERA como consecuencia de su abandono temporal.

Por su parte la solicitante YANIRIS TORRES MOSCOTE compañera del señor FUENTES, en su declaración expresó que esas 4 hectáreas se encontraban ocupadas desde el año 1991 por el señor GERARDO, quien señala ingresó con autorización de las FARC, afirmando además que INCODER siempre les indicó que existía un sobrecupo de parceleros en esa zona, y que por ello trataron de hacer un gestión al respecto con el presidente de la Junta de Acción Comunal, así lo comunicó:

*“...yo quiero que usted me dé una explicación teniendo en cuenta circunstancias de tiempo modo y lugar, porque solicita las 4 hectáreas y no la parcela 28 en su totalidad. Contesto. Porque a nosotros nos posesionaron en toda la finca cierto, la parcela número 28, entonces allá había, después que nos habían dado esa posesión, las 4 hectáreas se las adjudicaron al señor Rico, Gerardo Rico, se las adjudicó la guerrilla, las FARC, y ahí no teníamos más nada que hacer porque usted sabe que ellos eran los que condenaban ahí. Preguntado. Señora Yaniris usted puede decir más o menos en que año sucedieron esos hechos. Contesto. **En el año 91**, Preguntado. Pero una vez que ya sucedieron los hechos que originaban la guerrilla y los paramilitares, porque no hicieron las diligencias pertinentes para hacerse nuevamente con las 4 hectáreas. Contesto. Porque ellos eran los que adjudicaban allá, ellos eran los que mandaban. Preguntado. Pero ellos no se mantuvieron siempre allí, hubo un momento en que ya desaparecieron de la zona, al igual que los paramilitares, porque no aprovecharon ese tiempo y solucionaron lo de las 4 hectáreas inclusive antes de la venta que le hacen al señor Libardo. **Contesto. Bueno el Incoder siempre decía que los sobrecupos, que eso era un sobrecupo, Incoder siempre decía que sí que íbamos en tal fecha, que sí que íbamos a solucionar eso, y nunca no soluciono nada, porque nosotros hicimos gestión con el presidente de la junta de acción comunal, siempre es incómodo...”***

En refuerzo de lo anterior, la opositora LUCY MOSQUERA, en su escrito de oposición expresó que en efecto desde el año 1992, las 4 hectáreas con 3508 metros cuadradas se encontraban en posesión de otros parceleros conocidos y amigos del señor NELSON



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

FUENTES, advirtiendo que este último nunca perdió la relación material con el resto de la parcela N°28 y de otra parcela que colinda conocida como la N°29, pues durante el tiempo que dice abandonó tenía un administrador llamado JUAN NIEVES, quien instauró en contra del solicitante una demanda laboral por todo el tiempo que le trabajó en tales fundos, razón por la cual para ella se encuentra sin argumento alguno que los reclamantes hubieran alegado que debido a un supuesto abandono perdieron las 4 hectáreas reclamadas.

También señaló que como quiera desde el año 1992, antes de los hechos de violencia que alegan los solicitantes para el año 1999, ya las 4 hectáreas se encontraban en posesión de otros parceleros, la pérdida material de ellos con esa extensión no tiene relación alguna con hechos de violencia (abandono forzoso).

Así mismo relató, que la reseñada demanda laboral presentada por el señor JUAN BAUTISTA NIEVES FUENTES, quien le administraba al señor NELSON FUENTES las parcelas N°28 y 29, que se tramitó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, fue fallada mediante sentencia del año 2012, en la cual previa declaración de existencia de un contrato laboral entre el señor NIEVES y el solicitante, se condenó a este último a pagarle todas las prestaciones sociales que le adeudaba como administrador de las fincas.

Con el objeto de aclarar tal situación, el Juez de instrucción requirió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, para que allegara copia de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2012, dentro del proceso Rad. 2011-177 seguido por el señor JUAN BAUTISTA NIEVES FUENTES como demandante y el señor NELSON FUENTES como demandado, visible a folio 475 a 485 del Cuaderno N°2.

En la reseñada sentencia, se declaró probada la existencia de un contrato de trabajo entre el señor NELSON FUENTES en calidad de empleador y el señor JUAN BAUTISTA en calidad de trabajador, quien según se indicó en el cuerpo del fallo laboró para el señor FUENTES desde el día 03 de febrero de 2006, hasta el 11 de diciembre del año 2008, quien tenía como funciones la limpieza de potreros, hacer cercas o divisiones, atender el ganado, entre otras actividades propias del campo, en las parcelas ubicadas en el Corregimiento de Llerasca, Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, de propiedad de los señores YANIRIS TORRES MOSCOTE y NELSON FUENTES, condenando finalmente al señor FUENTES a cancelar la suma \$10.200.000 por concepto de salarios, más lo correspondiente al auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y compensación en dinero de vacaciones.

Frente a la labor desempeñada por el señor JUAN NIEVES en la Parcela N°28 como trabajador del señor NELSON FUENTES, durante la época en que aduce había

abandonado el fundo, el Juez de restitución de tierras interrogó al solicitante quien se limitó a manifestar lo siguiente:

*“Preguntado. Señor Nelson conoce usted al señor Juan Nieves. Contesto. Si. Preguntado. Tiene parentesco con él. Contesto. Tengo parentesco con él. Preguntado. Usted hizo una relación en el sentido de que el señor Juan Nieves quiso cobrarle unos emolumentos laborales que no le correspondían, eso es cierto. Contesto. Sí señor. Preguntado. usted supo señor Fuentes que usted por el Juzgado Laboral del Circuito, Rama Judicial del Poder Público, fue condenado al pago de todas las prestaciones sociales a favor del señor Juan Nieves. Contesto. tengo el resultado en la casa.”*

Aunado a ello, tenemos la declaración rendida por el señor JUAN NIEVES FUENTES ante el Juzgado de instrucción, quien refirió que llegó al Corregimiento de Llerasca en el año 2006 porque el señor NELSON FUENTES quien afirma es su primo hermano, le pidió que le cuidara dos parcelas de su propiedad, advirtiéndole que el solicitante jamás dejó abandonadas las dos parcelas que tenía, pues iba y venía constantemente, y así mismo relató que en el momento en que ingresó las 4 hectáreas solicitadas ya se encontraban ocupadas, inicialmente por el señor Gerardo, luego por varios señores hasta que finalmente compró la señora LUCY MOSQUERA, comentando al respecto de esta última que el señor NELSON FUENTES tuvo pleno conocimiento de la negociación que esta efectuó para ingresar a la porción reclamada, y que no dispuso ninguna clase problema, pues el solicitante no tenía relación con esas 4 hectáreas, así lo expresó:

*“...Preguntado. Díganos señor Juan Bautista, cuando llegó usted allá a la finca del señor Nelson y cuando salió. Contesto. Yo llegue el 3 de febrero del 2006, me llevó el señor Nelson Fuentes Zuleta a trabajar en la finca que le cuidara la finca, allí me puso a cuidarle y la finca a y cuidarle ganado, yo le cuide ganado a él, llegué en el 2006 y salí en el 2013 a mitad de año, más o menos. Preguntado. Cuáles fueron las razones por las cuales usted salió de las fincas del señor Nelson. Contesto. Bueno las razones por las cuales salí de la finca fueron muy sencillas, yo nunca tuve problemas ahí con grupos como dice la gente que los habían porque nunca los vi, ni me llegaron a la casa, ni me encontré con ellos, La razón por la que me salgo fue que él me puso a trabajar y después de cuidarle ganado siete años y medio y cuidarle la finca me echó de la finca, como el me echó de la finca yo lo demandé por mi trabajo, yo le gané la pelea y a la vista está que no me ha pagado...Preguntado. Dígale a esta audiencia señor Juan, si el señor Fuentes le comentó a usted que estaba haciendo algún reclamo a los dueños anteriores de las 4 hectáreas, incluyendo para ese momento también a la señora Lucy Mosquera, que había comprado últimamente. Contesto. nunca me lo dijo, nunca me dijo nada, lo único que me dijo el señor Nelson Fuentes en el 2007, que se supo que la señora Lucy iba a comprar las 4 hectáreas, él no se conocía con la señora Lucy, pero yo le comenté esas 4 hectáreas de tierra las van a comprar, me dijo quien las va a comprar, le dije la señora Lucy la mujer del señor José Díaz, pero ellos tienen temor de comprar las 4 hectáreas, **me dijo dígale, vea primo, porque el señor Nelson Fuentes y mi persona somos primos hermanos, me***

**dijo primo hermano dígame a la señora Lucy que compre sin miedo porque a eso no hay problema, Gerita vendió y eso nunca le han puesto problema y eso no tiene problema que compre las 4 hectáreas de tierra, que aquí lo que se necesita es gente que trabaje.** Preguntado. Usted dice que el señor Nelson fuentes es primo suyo, cual es la relación puede explicarle, contesto. El señor Nelson Fuentes y mi persona somos primos hermanos porque la mamá del señor Nelson Eulalia Fuentes era hermana de mi mamá que llamaban Felicia Fuentes, hermanas, somos primos hermanos, porque somos hijos de dos hermanas. Preguntado. Usted dice que el señor Fuentes lo sacó sin pagarle y usted lo demandó que paso con la demanda. Contesto. Yo le gané, a mi dieron fallo...Preguntado. Díganos si durante la temporada que usted vivió allí en la finca esa fueron asaltados por asaltadores o guerrilla, fue atracada. le robaron ganado, llegaron la FARC, los Helenos, amenazándonos a usted o tratando de sacarlos de allí. Contesto. **No señor nunca**, nunca llegó ninguna persona ni de los Paramilitares, ni de la guerrilla, ni delincuencia común nunca, yo tengo la señora con una niña especial, cuando a mí me tocaba venirme para la paz para donde el, a mirar unos animales o a entregarle a animales yo dejaba a la señor mía con esa niña y un ni de once años cuidando allá, los dejaba solo, duraba hasta dos días por fuera, y nunca se metieron con mi familia. **Preguntado. El señor Nelson Fuentes llegaba permanentemente a la finca o no llegaba durante temporadas o algo por el estilo. Contesto. bueno el señor Nelson fuentes él nunca dejó parcela sola, el nunca dejó esos abandonado, siempre iba, siempre me llamaba, estaba estable conmigo, duraba una semana, duraba quince días, y se regresaba a La Paz donde el reside, allá nunca hubieron atropellos ahí al menos en la parcela donde él me tenía nunca hubo atropellos..."**

Aunado a ello, encontramos el relato del señor VICTELINO QUIÑONEZ VILLANUEVA, quien manifestó es parcelero de la zona beneficiario de INCORA para la misma época de los solicitantes, el cual aclaró que las 4 hectáreas reclamadas nunca fueron del señor NELSON FUENTES, ya que desde que ingresaron pertenecieron inicialmente al señor GERARDO, quien después vendió hasta llegar al señor HERNÁN ANGARITA, el cual finalmente negoció con la actual opositora LUCY MSOQUERA, así mismo aseveró que si bien no desconoce la presencia de grupos armados en la zona, negó totalmente que el ingreso del primer poseedor que tuvo esas 4 hectáreas el señor GERARDO tuviera alguna relación con las FARC, explicando que toda esta situación se presentó a raíz de problemas de medición en su momento y por el sobrecupo de parceleros que había, lo que ocasionó que varios de ellos se quedaran en pequeñas porciones, así lo explicó:

"Preguntado. Donde vive en la actualidad. Contesto. Vivo en Codazzi. Tengo 53 años de vivir en Codazzi. Preguntado. Y su edad actual cual es. Contesto. 62 años 63 estoy por ahí. Preguntado. Y a que se dedica en la actualidad. Contesto. Yo tengo una parcelita por ahí, allá en que me la vendió el Incora ya tengo 30 de estar allá trabajándito. ...Preguntado. Y usted conoce el corregimiento de Llerasca. Contesto. Claro ahí estoy, preguntado. Desde que año lo conoce. Contesto. uff yo tengo casi 30 años de estar allá... Preguntado. En todo ese tiempo de los 30 años que usted tiene



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00

Rad. 0039-2019-02

de estar en Llerasca como ha sido el orden público en ese corregimiento Contesto. Ahí siempre ha habido la violencia... Preguntado. Y usted conoció allá o conoce al señor Nelson fuentes Zuleta contesto. Claro que la conozco. Preguntado. Y a la señora Yaniris Torres. Contesto. También la conozco. **Preguntado. Desde que año los conoce. Contesto. Del tiempo que llevo en la parcela casi de 25 años pa aca. Preguntado. Ellos también entraron con ustedes en esa parcela. Contesto. Yo entré primero doctor, después entro el señor Nelson.** Preguntado. Usted conoció la parcela 28 del señor Nelson fuentes Zuleta. Contesto. Esa era la mayoría ahí. Preguntado. Aquí hay una solicitud sobre cuatro hectáreas que están dentro de la parcela 28, y está siendo posesión a esa solicitud una señora que se llama Lucy Mosquera Amaya, **yo quiero que usted me diga si usted conoce esas 4 hectáreas. Contesto. Yo las conozco muy bien doctor. Preguntado. Porque las conoce. Contesto. Eso lo conozco bien ahí se conoce todo por el tiempo de estar ahí. Preguntado. Como puede usted explicarle a esta audiencia que esas 4 hectáreas que están incluidas dentro de la parcela 28 ha rendido diferentes poseedores u ocupante o tenedores. Contesto. doctor cuando yo conocí esas tierras 4 hectáreas el que poseía el dueño de esas 4 hectáreas era Gerardo Chica, un señor que es de Nagataima Tolima, que allá son como un poquito indígenas, él vivía ahí con la señora, con los pelaos, ahí se le enfermó la señora, se le murió la señora ahí en esa parcela, después él tenía ahí en el pueblo un señor que se llama Jesús Rico, él tenía un granero entonces el señor sacaba ahí las compras y le ayudaba, total que el hombre Gerardo tenía un ganadito también como eso era chiquito pero era poquito ganadito. Como unos seis o siete animalitos, porque la parcela de don Nelson la mayoría por ahí pasaba un callejón por el medio, Gerardo chica las 4 hectáreas estaban para acá y las de don Nelson estaban para allá. Preguntado. Pero esas 4 hectáreas que usted dice que eran del señor Chica se las adjudicó la guerrilla o el Incora. Contesto. vea doctor yo le voy a comentar esas tierras eran como unos 60 parceleros ahí, el Incora nos midió las tierra pero como no alcanzaba la tierra para todos los 60, entonces sacaron como me parece que fue como unos 45 que nos dieron parcelas que no las midieron y los otros las iban a adjudicar en otras tierras, entonces ellos el Incora les consiguió las tierras y ellos fueron y vieron las tierras, dos fincas y a ninguno les gustó, que esas tierras no tenían nada que esas tierras eran malas, y entonces nosotros dijimos aquí está esta tierra y aquí nos quedamos si nos toca de una hectáreas que nos midan, y el Incora no podía sacar la gente porque el Incora no tiene, media a cada uno lo que tiene cada uno, y así nos midieron a cada uno lo que tenemos. Preguntado. Usted tuvo conocimiento en algún momento que al señor Nelson fuentes y a la señora Yaniris Torres, la guerrilla en esa época la condicionaron para que le permitiera ejercer posesión sobre las 4 hectáreas del señor Chica. Contesto. no doctor, esos son mentiras, ahí la guerrilla...nunca le dijo a nadie nada doctor, de que se posesionara, no señor...Gerardo chica se fue, entonces donde Jesús le vendió, le pasó la tierra a un señor, que no me acuerdo ahorita el apellido, Angarita, y ahí estuvo el señor un poco tiempo viviendo en esa parcela, después él le vendió a la señora Lucy. Preguntado. Y todo ese procedimiento que usted acaba de explicar tenía el señor Nelson Fuentes Zuleta conocimiento sobre el mismo. Contesto. Es que él nunca fue dueño de**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

*eso...preguntado. Entonces por que el señor Nelson Fuentes Zuleta y Yaniris Torres piden en restitución esas 4 hectáreas de tierra. Contesto. Ósea yo no sé doctor. Preguntado. Y porque esas 4 hectáreas de tierras están dentro de un globo de extensión que corresponden a la parcela 28. Contesto. doctor le voy a explicar bien, todos nosotros estamos con ese problema, cuando el Incora nos midió a los 45, nos dio títulos... pero como esos títulos los iban a revocar porque el Incora nos midió otra vez, y nos midieron a cada uno lo que teníamos, ese es el problema que hay allí".*

Adicionalmente, a folio 296 a 299 del Cuaderno N°2, se encuentra copia de un acta denominada "Reunión con beneficiarios y aspirantes a tierras asentados en el predio Ave María, ubicado en el corregimiento de Llerasaca, Municipio de Agustín Codazzi", dicho documento que data del día 23 de noviembre del año 1999, el cual se encuentra suscrito por dos funcionarios de la Regional Cesar de INCORA, y por varios parceleros dentro de los que se encuentran el señor NELSON FUENTES, en el que textualmente se consignó entre otras cosas que las áreas que explotaban los parceleros difieren de las adjudicadas por el Incora, en los siguientes términos:

*"Igualmente se ratifica en su determinación de autorizar la revocatoria de las Resoluciones de Adjudicación existentes desde el año 1992, las cuales contemplan las áreas resultantes del concepto técnico inicialmente emitido, que difieren de las áreas explotadas por cada una de las familias".*

Frente al acta mencionada, el solicitante en su declaración reconoció haberla firmado y también reconoció que en esa parcelación se presentó el fenómeno del sobrecupo de parceleros, así lo informó:

*"...Preguntado. señor Fuentes yo tengo un acta aquí que acredita también al despacho y firmada por usted, en donde el acta manifiesta en el encabezamiento, acta de reunión con beneficiarios aspirantes a tierras, asentados en el predio de Ave María, ubicado en el Corregimiento de Llerasca, Municipio de Agustín Codazzi, en donde en general acuerdan a renunciar a la adjudicaciones por que el Incora no le dio a todos los compañeros que estaban asentados allí, y dos, que los que estaban asentados allí cada quien se quedaba con su pedacito donde estuviera, mientras el Incora buscaba más tierras y les entregaba a ellos, recuerda esa situación. **Contesto. Había sobrecupo y quedaban condicionados a desocupar.** Preguntado. Es eso lo que yo quiero mostrarle para que usted diga si lo recuerda o si reconoce su firma al respecto. Contesto. Eso nunca se dio, eso tenían un tipo muy hábil para no pagar la parcela, **es mi firma y le digo porque lo hice consciente de lo que estaba haciendo y era para no pagar las parcelas**".*

En igual sentido el señor LIBAR DE JESÚS PARRA, quien es el actual propietario de la Parcela N°28 a la cual pertenece la porción de terreno solicitada, y quien también le compró al solicitante mediante el mismo contrato del año 2015, otro fundo denominado Parcela N°29, comentó que el negoció con el señor NELSON FUENTES dos parcelas, y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

que cuando realizaron las labores de medición para celebrar la venta a través de expertos, concluyeron que las 4 hectáreas reclamadas hacían parte de la parcela N°28 pero en las mismas se encontraba la señora LUCY MOSQUERA, por lo dejaron un acuerdo de compromiso visible a folio 72 del cuaderno N°1, en el que se obligó a firmarles las escrituras de desenglobe una vez hicieran los trámites pertinentes sobre las hectáreas restantes, así lo comunicó:

*“PREGUNTADO desde cuando ejerce como propietario de la parcela 28 que se encuentra ubicada en el corregimiento de Llerasca CONTESTO desde el 2015 PREGUNTADO como la adquirió, como llegó, la negoció o se la adjudicaron CONTESTO La parcela que ya es una finca se la compré al señor Nelson Fuentes y Yaniris.. yo no tengo nada que ver con esas 4 hectáreas, lo que es que esas 4 hectáreas están dentro del globo y yo les hago saber ellos me hacen saber de qué tenían que mirar a ver porque esas 4 iban a ser negociados o yo no sé..., esas 4 no me pertenecen, no son para mí no las necesito ni las voy a comprar ... 33 PREGUNTADO y el señor Nelson Fuentes le advirtió sobre esas 4 hectáreas que eran ajenas a la negociación de la venta de la parcela 28 CONTESTO es que cuando nosotros, insisto yo hablo de 33 hectáreas cuando van a hacer las 33 resulta de que aparecen en un globo que hay 4 hectáreas pero esas como yo no las he pagado obvio no me pertenecen porque ellos supuestamente tendrían que hacer una negociación porque estaban en posesión de otras personas que en ese momento yo no sabía quiénes eran... PREGUNTADO y el señor Nelson alguna vez le dijo que él era el dueño de esas 4 que faltaban CONTESTO pues no tanto como el dueño porque estaban en posesión de otras personas pero que ellos tenían que negociar eso... PREGUNTADO Dígale al Despacho, si usted le pregunto al señor Nelson cuales eran las razones por que esas 4 hectáreas no entraban en el negocio jurídico celebrado con usted CONTESTO bueno yo no le pregunte a él porque yo no entraba en preguntas con él, es más yo cuando ya habíamos negociado, ya todo estaba listo, Doctor hay que aclararle que hay 4 hectáreas me dicen ellos mismos, hay 4 hectáreas que nosotros tenemos que resolver una situación con los vecinos del frente que y ni conocía, hasta ahí pero yo no les he preguntado a ellos ni nada, es más cuando yo vine a ver era que faltaban esas 4 hectáreas”.*

Igualmente, a folio 302 del Cuaderno N°2, se observa copia de contrato de venta celebrado entre los señores JESUS MARIA GARCIA RINCON en calidad vendedor y el señor HERNAN ANGARITA en calidad comprador de las 4 hectáreas reclamadas, del año 2004, y así mismo a folio 301 del Cuaderno N°2, se observa copia del contrato mediante el cual el señor ANGARITA a su vez vende la porción a la señora LUCY MOSQUERA en octubre del año 2007.

En refuerzo de todo lo expuesto, también tenemos el testimonio de la señora EDITH TRIANA, quien expresa es residente de la parcelación, la cual comentó que desde que INCORA inició las adjudicaciones de la parcelación AVE MARIA, el señor GERARDO



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00

Rad. 0039-2019-02

CHICA era quien estaba en posesión de las 4 hectáreas reclamadas, suceso que se presentó como lo dice ella por "sobrecupo de parceleros", advirtiendo que las 4 hectáreas fueron objeto de ventas posteriores hasta llegar a la señora LUCY MOSQUERA, sin que en ningún momento el señor NELSON FUENTES hubiera presentado alguna oposición al respecto de tales negociaciones, así lo señaló:

*"Preguntado. Señora Edith es que aquí hay una solicitud de restitución de tierra no de la parcela 28 la cual le pertenecía al señor Nelson Fuente, sino de 4 hectáreas que están dentro de la parcela, usted que nos puede decir con respecto a esa solicitud de esas 4 hectáreas. Contesto. Las 4 hectáreas eran del señor Gerardo chico sino que había mucha multitud de parcelero, y entonces quedaron de que Nelson por ejemplo si quería sacar al señor este tenía que pagar y él no lo hizo entonces por eso quedaron, quedó eso ahí, pero el señor Gerardo Chico fue el que quedó adentro de las 4 hectáreas porque nadie quería salir, cuando eso hay se formaba hasta pelea, y eso entonces la solución fue esa de que quedaba todo el mundo ahí, si habían 4 hectáreas donde los iban a ubicar, si habían 10 ese fue el problema que hubo. Preguntado. Señora Edith usted tiene conocimiento si a raíz de eso conflictos que se daban éntrelos parceleros en algún momento entró a solucionar esa situación algún grupo ilegal. Contesto. No señor. Preguntado. Se ha dicho aquí por parte del señor Nelson y otro que un grupo ilegal lo obligo a él a que dejara a ese señor Chica si quería estar en la zona, usted tiene conocimiento de eso. Contesto. No señor, eso es mentira. Preguntado. Usted conoce por cuantas manos pasaron la posesión de esas 4 hectáreas puede decir los nombres. Contesto. El señor Jesús García y la señora Toña no le se el apellido, pero el señor Jesús García le vendió a la señora toña y ahora la señora Lucy Mosquera. Preguntado. Y en todos esos procesos de compra venta entre un parcelero y el otro nunca el señor Nelson fuentes mostro inconformidad o hizo oposición con eso. Contesto. No molestó a ninguno de ellos. Preguntado. Por qué cree usted que adopto esa posición ahora que tiene una solicitud de restitución de tierras. Contesto. Hay como está sembrada de palma y limón y está todavía civilizada debe ser eso digo yo acá no sé".*

También se encuentran los testimonios de los señores WILMER MOLINA, LIGIA QUIÑONEZ y MARIA MANJARREZ, quienes hacen referencia a que desde el inicio de las adjudicaciones las 4 hectáreas objeto de reclamación fueron del señor GERARDO CHICA, y que en la parcelación Ave María, hubo un problema por exceso de parceleros que INCORA en su momento se comprometió a solucionar, así lo explicaron:

**WILMER MOLINA:** *Esto es una parcelación que comienza en el año de 1989 por la vía de hecho, yo ingreso a parcelación en 1990, desde ese entonces se da por la vía de hecho, hay un sobrecupo enorme, llegamos conmigo 92 parceleros, siempre tratamos de bajar el número de ocupantes del predio, comenzamos un proceso en el año 91 a través del Incora...ese predio consta de 1074 hectáreas, en los cuales había un numero alto de parceleros o de ocupante en ese momento y basado en un estudio que hizo el Incora y que hacen la actualidad la Agencia Nacional de Tierras*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

o el Incoder anteriormente, se determinó la UAF, la Unidad Agrícola Familiar...comenzamos el proceso que adquirió, comenzamos un proceso de titulación y se determinó que ese predio era para 48 familias únicamente, un trabajo que se había hecho anteriormente ya habíamos elevado el número a 68 en 1992, en reuniones que se hicieron mutuamente entre la comunidad, INCORA en ese entonces, se acordó que debíamos firmar los títulos y dejarnos el sobrecupo de 20 personas ahí, de qué forma **estaba el sobrecupo el Incora nos hizo unos diseños en el escritorio, nos marcaba parcelas 20 hectáreas en la parte buena, de 30 en la parte de arriba pero nos estaba dejando un parcelero dentro de esa parcela, algunos con 10 hectáreas, unos con 15 hectáreas, otros con 4 hectáreas, incluso habían parcelas con dos hectáreas, se hizo un compromiso y creemos y creímos en ese entonces y todavía creemos en las instituciones que se iba a dar, era que firmáramos los títulos, firmáramos el pagare y ellos reubicarían ese sobrecupo en otra finca ...Preguntado.** Quien inició el proceso de las cuatro hectáreas que en el reparto que se le hizo al señor Nelson Fuentes de la parcela, número 28. **Contesto.** le explico, Nelson Fuentes llegó a la parcela número 28, o parcela Ave María, que éramos nosotros, porque en el momento de la toma por hechos por vía de hechos se ubicó ahí, ahí se ubicó en la parcela 28, igualmente el vecino se colocó en 4 hectáreas, cuando el Incora hizo protocolariamente el reparto en un escritorio, dijo para que completarle 20 hectáreas al señor porque nada más tiene 16, **le corresponde la parcela del señor Gerardo Chico,** con el tiempo hacemos un proceso de reubicación y le sacamos al señor Gerardo Chico, y usted completa su parcela, proceso que no se llevó a cabo ni se ha llevado todavía. **Preguntado. A partir de ese momento el señor Chica tomó posesión de su parcela hasta que tiempo. Contesto. La ha tenido desde el año 89, hasta la actualidad, lógicamente cambiando de dueño,** ya le hice una reseña, el señor Chico se fue de ahí más o menos como en el año 95 compro la señora rosa, ella demoro como dos años, compro el señor Jesús García vecino de la parcelación, el señor Jesús García murió y los hijos por sucesión le vendieron a la señora Lucy, pero siempre hemos tratado de mantener ese derecho que han venido adquiriendo las personas porque es el mismo derecho que comenzó el parcelero que fue vecino de nosotros del año 89. **Preguntado. De acuerdo a su concepto como parcelero primario o invasor primario de esa finca, tanto el señor Chica como el señor Nelson para aquel momento tenían igualdad de derecho en sus predios. Contesto. Correcto. Preguntado. No había relación de uno para con otros. Contesto. En ningún momento siempre nos hemos respetado eso. Preguntado. Hay casos de otras parcelas conocida con personas abonadas dentro de la misma parcela. Contesto. Todas están así, incluso yo si iniciara un proceso de eso le quitaba la mitad de la parcela a mi vecino."**

**LIGIA QUIÑONEZ:** Preguntado. Usted supo si en algún momento el señor abandonó la parcela se desplazó por problemas de orden público. **Contesto.** Ahí no hubo desplazamiento para nadie. **Preguntado.** Y usted conoce cuál es la situación de 4 hectáreas que están dentro de la parcela 28 que eran del señor Nelson fuentes Zuleta, a quien ha conocido usted como dueño de esas 4 hectáreas. **Contesto. Bueno el**

**dueño de las 4 hectáreas de esa parcelita era el señor Gerardo Chica él fue el dueño de esa parcelita** y el ahí se le murió la esposa y ahí quedo el con sus hijitos y entonces el viéndose solo se la vendió al señor Jesús García y el señor Jesús él se la vendió o se la dejó para que el estuviera allá y que le mandara la plata, creo que se la vendió entonces el señor Jesús se la vendió al señor Hernán Angarita y el señor Hernán se la vendió a la señora Lucy pero que yo sepa que Nelson fuentes no fue dueño de eso.

**MARIA MANJARREZ:** Contesto. Bueno yo lo único que puedo decir doctor, es que eso nunca ha sido de él, me da hasta tristeza de hablar oyó, ella eso nunca ha sido de él porque eso era de un señor pobre, toditos éramos pobres y él se tuvo que ir por que se le murió la esposa durante un tiempo, **pero eso nunca ha sido del señor Nelson fuentes, jamás habitó el ahí nunca hizo nada, y por eso yo vengo aquí porque eso nunca fue de él.** Preguntado. Señora María usted a quien conoció entonces como propietario como poseedor. Contesto. **Al señor al señor Gerita fue el que conocí Chico, él era el que vivía ahí con su esposa.** Preguntado. Usted tiene conocimientos señora María si esas cuatro hectáreas comprendidas entre la parcela 28 se la adjudicó en algún momento. Contesto. Nunca jamás nada porque nosotros éramos sesenta y pico y entonces llegaron y nos dijeron que los vamos a adjudicar ninguno quiso salir y vino cuando eso el INCORA los dejó cada quien en su pedazo, le tocaba en el pedazo que le tocaba, el señor estaba en esas cuatro hectáreas y a él lo dejaron ahí oyó, y yo estoy cuando midieron la parcela mía era la 19 a mí me dejaron, entonces por el medio se metió otra señora y yo quedé donde estoy que tengo 18 hectáreas quede ahí mismo, entonces que ahí cada quien quedó en su pedazo. **Preguntado. Señora María de Jesús, otras parcelas distintas a la 28 también tenía esa misma situación de tener 6 hectáreas 2 hectáreas 3 hectáreas dentro de dentro de sus predios. Contesto. Claro si las tienen..."**

Por su parte, al respecto de los testimonios de los señores DANIEL MORON, JUAN DE LA CRUZ OLIVELLA<sup>21</sup> y WILLIAM DE JESÚS ARÉVALO MARTÍNEZ quienes precisaron en sus declaraciones que las 4 hectáreas solicitadas pertenecían al señor solicitante, lo cierto es en que sus relatos se evidencian contradicciones, como quiera que este último no pudo tener conocimiento directo de los hechos ya que afirmó haber estado en la zona para los 70 hasta el 80, y el señor AREVALO adujo que estuvo en la parcela N°28 por haber celebrado un contrato de arriendo verbal con el solicitante, que finalizó en el año 2008, lo cual es resulta opuesto a la fecha en que se encontró probado que estaba el señor JUAN NIEVES como trabajador del reclamante, inclusive pierden sustento ante el reconocimiento espontaneo que hizo el mismo señor NELSON FUENTES, referente a que

<sup>21</sup> **Declaración Juan de la Cruz:** Preguntado. En qué año conoció usted el corregimiento de Llerasca. Contesto. Todo el tiempo, cuando era casacarai y después se hizo Llerasca. Preguntado. Hasta que año estuvo por allá visitando, conociendo, trabajando. Contesto. No, estuve por allá porque tenía un ganado donde el señor Nelson fuentes. Preguntado. En qué año tenía usted ese ganado donde el señor Nelson fuentes. Contesto. En el 72, 74 por ahí...Preguntado. En qué año sale usted del corregimiento de Llerasca. Contesto. Bueno la última vez fue como en el 80 por ahí."

las 4 hectáreas reclamadas han sido ocupadas por terceras personas desde el año 1992<sup>22</sup>.

Así las cosas, se concluye de lo manifestado por los testigos citados en el presente proceso muchos de ellos parceleros también favorecidos por el INCORA para la época en que ingresaron los solicitantes, que los señores NELSON FUENTES y YANIRIS MTORRES MOSCOTE, no lograron acreditar haber ostentando relación material alguna con las 4 hectáreas con 3508 metros cuadrados de la Parcela N°28 aquí solicitadas, razón por la cual no es posible expresar que la pérdida de tal relación pudiera endilgarse a los hechos de violencia que sitúan los reclamantes para el año 1999 y posteriores, como quiera que con suficiencia quedó demostrado que desde el momento mismo en que les fue adjudicado el predio Parcela N°28 por INCORA en el año 1992, ya en las 4 hectáreas según se advierte estaba un tercero poseyéndola con reconocimiento del señor FUENTES, evidenciándose que sobre esa porción se surtieron varios negocios de venta de posesión hasta llegar a la señor LUCY MOSQUERA, sin que hubiera sido probado que los solicitantes en algún momento se hubieran opuesto a tales negocios o a la posesión misma; razones por las cuales también se concluye que al no haber probado la relación con el área solicitada ya reseñada, no es procedente en este proceso el estudio de la calidad de víctimas que alegan.

En igual sentido, según se acusa por parte de los testigos en la parcelación "AVE MARIA", se presentó un fenómeno que denominan "Sobrecupo de parceleros", causa a la que arguyen que muchos campesinos quedarán en pequeñas porciones de 4 hectáreas con la promesa de que INCORA con posterioridad los reubicaría, gozando del común acuerdo de la comunidad, hecho que además encuentra sustento en la copia del acta de reunión de parceleros reseñada de manera anterior, en la cual varios beneficiados incluido el señor NELSON FUENTES y funcionarios de INCORA, consignaron que las extensiones adjudicadas por tal entidad distaban del área en la que realmente estaban asentados y explotaban los campesinos.

Aunado a ello, también se evidenció que fue para el año 2015 en que los solicitantes vendieron las Parcelas N°28 y 29, al señor LIBAR PARRA QUINTERO, cuando llevaron a cabo un trabajo de medición que les permitió verificar que esas 4 hectáreas hacían parte de la Parcela N°28, esto según lo manifestado por el señor PARRA, época para la cual no se encontró acreditada alguna causal que le impidiera a los señores NELSON FUENTES y YANIRIS TORRES la realización de acciones para recuperar la posesión de la

---

<sup>22</sup> Declaración Nelson Fuentes: *Preguntado. Pero por eso es que usted ha venido para explicarnos porque la parcela 28 si estaba conformada por una totalidad de tantas hectáreas, no se incluyeron esas 4 hectáreas como propiedad suya o de la parcela 28. Contesto. Me la tenían ocupada. Preguntado. Quien se la tenía ocupada. Contesto. Me la tenía ocupada, primero ya le había dicho Gerardo chica Timoteo, el como quien dice, el cede a Jesús García, Jesús García vende las mejoras a Hernán Angarita, y Hernán Angarita vende las mejoras a Lucy Mosquera. Preguntado. Hasta que año se la tenían ocupada en esta situación que usted le está narrando a esta audiencia. Contesto. Desde el 92 que metieron a Gerita.."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Rad. 20001-31-21-003-2017-00122-00**

**Rad. 0039-2019-02**

porción solicitada en un escenario jurídico distinto al de restitución y formalización de tierras despojadas.

El atención al arribo de tales conclusiones, se negaran las pretensiones de la solicitud de restitución presentada por al UAEGRTD –CESAR en representación de los señores NELSON FUENTES ZULETA y YANIRIS TORRES MOSCOTE y como consecuencia se ordenará su exclusión del RTDA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, promovida por la UAEGRTD-CESAR, en representación de los señores NELSON FUENTES ZULETA y YANIRIS TORRES MOSCOTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

En consecuencia, se **ORDENA** excluir a los señores NELSON FUENTES ZULETA y YANIRIS TORRES MOSCOTE, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**SEGUNDO:** se **ORDENA** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-54594. Para lo cual, se ordenará por Secretaría se expida copia autenticada de la sentencia con las constancias correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**TERCERO:** Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todas los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
**Magistrada Ponente**

Firmado Electrónicamente  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
**Magistrada**

Firmado Electrónicamente  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
**Magistrada**